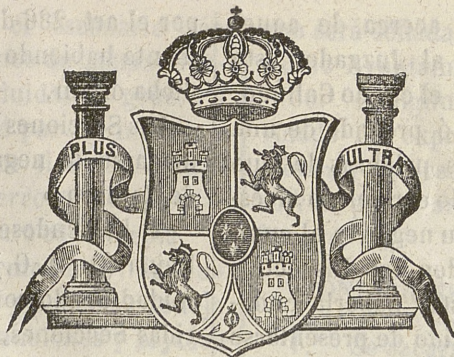


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 18 de Mayo de 1860.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de Garrido, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida calle de la Obra, núm. 9, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

REAL DECRETO.

Excediendo los ingresos de la renta de Loterías en rs. vn. 13.902.416 38 céntimos á las valuaciones del presupuesto de 1859, y habiendo ocasionado este excedente un mayor gasto sobre las previsiones del mismo presupuesto; oido el Consejo de Estado, y de acuerdo con el parecer del de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se conceden dos suplementos de crédito al presupuesto de gastos del Ministerio de Hacienda para 1859; uno de 323.424 rs. al capítulo 54, artículo único «Comisiones é indemnizaciones á los Administradores», y otro de 8.508.682 al capítulo 78, artículo 2.º, «Ganancias de la Lotería moderna.» Estos créditos se cubrirán con el excedente de ingresos que ha producido la misma renta de Loterías.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta disposicion en la próxima legislatura conforme al art. 27 de la ley de 20 de Febrero de 1850.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Deseando dar al Capitan general del ejército D. Manuel Gutierrez de la Concha, Marqués del Duero, un relevante testimonio de mi Real aprecio por sus distinguidos servicios,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

Deseando dar al Teniente general del ejército D. Antonio Remon Zareo del Valle y Huet un relevante testimonio de mi Real aprecio por los distinguidos servicios que ha prestado en su larga carrera,

Vengo en nombrarle Caballero de la insigne Orden del Toison de Oro.

Tendréislo entendido y dispondréis lo conveniente á su cumplimiento.

Dado en Aranjuez á nueve de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Estado, Saturnino Calderon Collantes.—A D. Alejo Lopez Fraile, Canciller de la insigne Orden del Toison de Oro.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Queriendo dar al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una prueba de mi Real aprecio por su constancia y denuedo en los combates; y deseando perpetuar la memoria de una guerra que tanto enaltece la gloria nacional y la antigua reputacion de las armas españolas, he venido en decretar, á propuesta del General en Jefe del expresado ejército, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo al ejército de Africa y á la fuerza naval de operaciones una medalla con arreglo al modelo aprobado por Mí, que simbolice los hechos de la guerra en que han tomado parte.

Art. 2.º Tendrán derecho al uso de esta medalla todos los individuos que hayan estado un mes al menos en campaña y asistido á un combate.

Art. 3.º Los heridos, por la sola

circunstancia de serlo, tendrán derecho al uso de la medalla, cualquiera que haya sido el tiempo de permanencia en el teatro de la guerra.

Dado en Aranjuez á diez de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Para dar á la Marina militar un solemne testimonio de lo gratos que me han sido sus relevantes servicios durante la guerra contra el Imperio de Marruecos, y en armonia con lo resuelto respecto al ejército de Africa,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El tiempo transcurrido desde el 26 de Setiembre de 1859 en que empezó el movimiento de buques para el transporte de tropas y efectos con destino al ejército de Africa, hasta igual dia de Marzo del corriente año en que se firmaron las bases para el tratado de paz, se contará doble para todos los efectos del Real decreto de 20 de Abril de 1815, y se abonará por completo á todos los Generales, Jefes, Oficiales y Guardias marinas de los cuerpos militares de la Armada, individuos de tropa y de marinería que habiendo pertenecido á las fuerzas navales de operaciones en Africa dos meses por lo menos durante la guerra hayan concurrido á dos ó mas combates.

Art. 2.º Se exceptúan de la regla anterior los heridos, á quienes por la sola circunstancia de haberlo sido se les hará el mismo abono por completo, aunque su permanencia en las fuerzas navales no hubiese sido mas que de un dia.

Art. 3.º Las clases de tropa podrán optar al expresado abono con aplicacion á premios de constancia, ó bien para extinguir el tiempo de su empeño. A los de marinería les servirá de abono para el último de dichos efectos.

Dado en Aranjuez á cinco de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está ru-

bricado de la Real mano.—El Ministro de Marina, José Mac-Crohon.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Resultando vacante la plaza de primer Jefe de Seccion de la Direccion general de Ultramar por salida á otro destino del que la servia,

Vengo en conceder los ascensos de escala correspondientes, nombrando en consecuencia para dicha plaza y las de segundo, tercero, cuarto y quinto de la misma clase respectivamente á D. Gabriel Enriquez Valdés, D. Rafael Escriche, D. Fernando de Vida, D. Luis de Arévalo y Gener y D. Juan Stuyck y Lloret, y para la de sexto, vacante por esta promocion, á D. Joaquin Vigil de Quiñones, Oficial primero de la clase de primeros de la referida Direccion.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Para la plaza de Oficial primero de la clase de primeros de la Direccion general de Ultramar, vacante por salida á Jefe de Seccion del que la servia,

Vengo en nombrar á D. Valentin Vazquez Curiel, Oficial segundo de la misma clase; para esta plaza á D. Manuel Capalleja, que desempeña actualmente la de primero de la clase de segundos, y para ocupar esta vacante en comision á D. Pedro Balboa, Subgobernador que ha sido de las Islas Baleares.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, par-

tiendo de la estación de Bujalaró, ha de terminar en Algora:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Guadalajara, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificación de la carretera que, partiendo de Villafrechós, termina en Villalpando:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid; el dictámen del Inspector del sétimo distrito, y el de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atención á las razones que de conformidad con los citados dictámenes me ha expuesto el Ministro de Fomento,

Vengo en declarar de segundo orden la mencionada carretera.

Dado en Aranjuez á seis de Mayo de mil ochocientos sesenta.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—Negociado 6.º

Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Fuente Saucó para procesar á D. Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria de El Maderal, acusado del delito de desobediencia, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Fuente Saucó pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Don Eusebio Galindo, maestro de instruccion primaria que fué de El Maderal.

Resulta que el citado Galindo opuso cierta resistencia á cumplir lo que se le ordenaba en un oficio que por conducto del Alcalde de El Maderal le dirigió el Inspector de escuelas de la provincia, en el que se le declaraba suspenso de su magisterio sin sueldo, á cuya orden prestó cumplimiento despues de ciertas contestaciones que mediaron, y ántes de que saliese dicho Alcalde del local de la escuela en el que se la comunicó.

Que instruidas diligencias por el

expresado Alcalde acerca de aquel hecho y remitidas al Juzgado, este siguió causa contra el citado Galindo, en la que no resultó probado de una manera positiva las palabras de que se dijo haberse valido el referido maestro para expresar su negativa al cumplimiento de la orden del Inspector, si bien se hizo constar haberla cumplido casi acto seguido de presentarse este en la escuela, cuando aún se hallaba en ella el Alcalde para comunicarle dicha orden:

Que el Juez, oido el Promotor fiscal cuyo funcionario calificó el hecho de delito de desobediencia penado por el art. 286 del Código penal, solicitó del Gobernador autorizacion para procesar al citado Galindo, la que le fué negada, previo informe del Consejo provincial:

Visto el art. 286 del Código penal, que castiga con las penas que el mismo señala al empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores:

Vista la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, que limita las atribuciones de los Inspectores de provincia á visitar los establecimientos de enseñanza; examinar si las necesidades públicas se satisfacen; si se cumplen las órdenes referentes á la instruccion, y si los maestros llenan sus deberes, á fin de dar cuenta del resultado de sus observaciones para que las Autoridades superiores adopten las medidas conducentes:

Visto el art. 17 de las disposiciones provisionales para la ejecucion de dicha ley, por el que se faculta á los Inspectores para que en casos graves suspendan de sueldo, más no de empleo, á los maestros:

Visto el art. 29 del plan de Instruccion pública de 21 de Julio de 1858, el reglamento de las comisiones de 18 de Abril de 1859 en sus artículos 16 y 20, por cuyas disposiciones compete á estas la suspension de los maestros y el proponer su separacion al Gobierno de S. M., previa formacion de expediente:

Considerando que el hecho de que se trata no se halla comprendido en el citado art. 286 del Código penal, toda vez que este exige que el empleado público se niegue abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores para que pueda imponérsele la pena que el mismo marca, en cuyo caso no se encuentra el citado Galindo, puesto que dió cumplimiento á la orden del Inspector despues de hacer acerca de ella algunas observaciones y de las palabras que mediaron con tal motivo:

Considerando que no estaba en las facultades del citado Inspector el decretar la suspension del cargo de maestro sin sueldo del expresado Galindo, y que al proceder de este modo se excedió de sus atribuciones y usurpó las que correspondian á la comision provincial, por lo que faltaba en él la superioridad con relacion á lo que prescribia en dicha orden de suspension al citado maestro, quien no estaba en el caso de obedecerla ni debe ser responsable del delito penado

por el art. 286 del Código, y mayormente habiendo dado cumplimiento á dicha orden,

Las Secciones opinan que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Zamora.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Lérida al Juez de primera instancia de Tremp para procesar á D. Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques, acusado del delito de injurias, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Tremp pidió al Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á Don Agustin Tramosa, Maestro de instruccion primaria de la villa de Conques:

Resulta:

Que el Presbítero D. Pablo Franquet presentó al Juzgado demanda de injurias contra el citado Maestro, fundándose en las que al parecer le infería un suelto publicado en el número del periódico *Las Novedades*, correspondiente al dia 30 de Julio de 1859, al que dió lugar una carta que aquel dirigió al Director de dicho periódico para que hiciese pública la situacion lamentable en que se hallaba por la proteccion que se dispensaba al referido Presbítero para la enseñanza, no obstante carecer de título que le autorizase para ella:

Que instruidas por el Juzgado ciertas diligencias, y oido el Promotor fiscal, se pidió por el Juez autorizacion para procesar al citado Maestro, la que le fué negada previo informe del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, que establece las reglas que deben observarse para procesar á los Gobernadores de provincia y á los empleados dependientes de estos por hechos relativos al ejercicio de sus funciones:

Considerando que si bien el referido Maestro estaba autorizado por su cargo para dirigir las oportunas quejas á las Juntas provincial y local de instruccion pública, como en efecto lo hizo, denunciándoles los perjuicios, molestias y persecuciones que sufría por ocuparse en Conques el Presbítero Franquet de la enseñanza de los niños sin autorizacion alguna, sobre cuyo particular se adoptaron varias disposiciones á fin de evitar la continuacion de tales abusos, y que en tal concepto obró aquel en el ejercicio de funciones administrativas:

Considerando que aun cuando la car-

ta que dirigió el citado Maestro al Director de *Las Novedades* para que hiciese pública en dicho periódico su situacion lamentable era una repeticion de los hechos que denunció oficialmente á las expresadas Juntas de Instruccion, no debe entenderse que al adoptar aquel medio obraba en el ejercicio de las funciones administrativas que le correspondian como Maestro, y sí únicamente como particular, toda vez que colocó la cuestion fuera del límite administrativo, y perdió por lo tanto su condicion de empleado para los efectos que marca el citado Real decreto de 27 de Marzo de 1850, relativo á la autorizacion para procesar á los mismos;

Las Secciones opinan que es innecesaria dicha autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Abril de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Valladolid.

Autorizada esta Corporacion por Real orden de 10 de Abril último para contratar en subasta la construccion de un Teatro en el extremo de la calle de la Victoria al campillo de San Andrés y Rastro, convoca licitadores para el dia 15 de Julio próximo y hora de las doce en que dará principio el acto por pliegos cerrados, cuyo contenido se arreglará exactamente al modelo estampado al final de este anuncio.

Las condiciones, planos y presupuesto importante 2.066,627 rs. se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento; mas para que pueda conocerse desde luego con aproximacion todo lo que puede servir de base para calcular la importancia de la obra y el interés que puede reportar al contratista se publica lo siguiente:

CONDICIONES FACULTATIVAS.

1.º El contratista ó rematante, se obliga á ejecutar todas las obras en la forma y dimensiones indicadas en el adjunto plano, y con los materiales que en las siguientes condiciones se expresan.

2.º Se abrirán las zanjas necesarias para los cimientos hasta encontrar terreno firme, á gusto y satisfaccion del Arquitecto Director de la obra.

3.º Los cimientos serán de mamposteria de piedra dura y gruesa, y hormigon para el recebo interior con la conveniente cantidad de cal, y pudiendo enripiar con algunos trozos de ladrillo bien cocido al enrasar los mampuestos, que serán, al menos, de pié y medio de altura.

4.º Enrasados que sean los cimientos, se colocarán en las fachadas

exteriores el zócalo marcado en el plano de sillería, que podrá ser de Villanubla, limpia de coqueas, continuando despues, tanto las fachadas como las traviesas interiores, con buena fábrica de ladrillo.

5.º Se vaciarán los Sótanos hasta las profundidades marcadas en el plano, dejando los muros por el interior revocados con mezcla de cal y arena.

6.º Todos los peldaños de escalera que van sobre terreno firme, serán de piedra de Campaspéro labrados de trinchante y con su moldura ó bocel al canto.

7.º Será tambien de piedra de Campaspéro el enlosado de los tres zaguanes, el de la fachada y los dos laterales, debiendo quedar labrados de trinchante.

8.º Todos los demas pisos irán solados de baldosa raspada, escepto los buelos de Palcos que serán entarimados con tabla, y los tablados de platea y escenario que serán de sobradil sentado en sopandas del grueso de cuarta, y en el de la platea se hará el movimiento de báscula indicado en el plano, colocando cuatro gatos de hierro con este objeto.

9.º Tanto los entarimados de que se habla en la condicion anterior, como todas las demas maderas que se empleen, serán de Sória y de buena calidad y completa escuadra.

10. Todos los entramados verticales que se egecuten serán cuajados de ladrillo con yeso en todo el grueso de aquellos.

11. Todos los suelos en la parte del Edificio destinados al público llevarán por bajo, techos rasos enlistonados y concluidos para recibir el papel ó la pintura, lo mismo que las paredes dejando hechas las escocias, jambas y demas adornos de yeso que van al interior.

12. Los Pórticos para los carruages se compondrán de cuatro columnas de hierro fundido con sus jabalcones, y la cubierta será de chapa sobre un amazon de hierro dulce.

13. Las cuatro escaleras principales serán de grueso de tablon con cuatro zancas en el ancho de cada tramo, y los peldaños llevarán su moldura por el frente y revueltos: Los tramos llevarán por debajo techos rasos con molduras de madera al canto. Los balaustres serán de mazorca de hierro fundido y de la forma de codillo.

14. Las cuatro escaleras secundarias ó de servicio podrán ser de sobradil y los balaustres de aya torneados.

15. Todos los pasillos de palcos, los zagüanes y demas tránsitos del público irán estucados figurando un despiece.

16. Todos los suelos con los largos y gruesos correspondientes, irán labradas sus maderas de azuela por dos de sus caras, en disposicion de recibir bien los entablados y techos rasos.

17. Las piezas de que se componen las formas de armadura tanto en

la platea como en el escenario irán escuadradas al menos de sierra, dando despues de concluidas un grueso ó escuadria de un pié por lo menos, y se armarán con los tirantes, escuadras y demás de hierro dulce calculado en 50 arrobas para cada forma.

18. Todas las armaduras irán cubiertas de sobradil, y pobladas de teja con sus gargolas, canalones y bajadas de agua de plancha de plomo.

19. El techo colgado para la platea será de piezas formando bastidores con sus arpas ó tigeras colocadas de canto y del grueso de alfangia, y espaciados á dos y medio piés, y quedará forrado de lienzo para recibir la pintura.

20. Al nivel de cada piso de palcos se harán cuatro comunes y meaderos en los sitios indicados en el plano, y con sus bajadas por los patios de ventilacion.

21. Toda la carpintería de taller será de madera de Sória bien seca; y su construccion será á la francesa y con gruesos y formas adecuadas á sus distintos servicios, y con sus herrages correspondientes, y las vidrieras estarán cuajadas de vidrios finos y en las pequeñas de traspalcos se colocará un vidrio raspado.

22. Los antepechos de palcos, galerías, etc., podrán ser, ó bien todos de madera, ó bien con amazon de madera y chapa de zinc ó hierro, y hechos en la forma curva que en el plano se indica.

23. Tanto en el anfiteatro bajo como en los superiores y al plomo de las divisiones de los palcos se colocarán columnas de hierro dulce para apoyo de estos boladizos. Los asientos de anfiteatro serán de madera con la solidez necesaria.

24. Todas las ventanas, puertas y demas del edificio se pintarán al óleo, en la parte que diese al exterior, y al barniz en el interior.

25. El peine que irá sentado sobre los piés derechos aislados del escenario, será del grueso de cuartas con los entarugados necesarios, y se harán asimismo dos puentes para el servicio de la escena.

26. Todas las fachadas, irán con las molduras y decoracion de yeso, y los entrepaños de mezcla de cal y arena y revocados al fresco, imitando materiales de construccion, y las cornisas é importas serán forjadas.

27. No será obligacion del contratista la parte de decoracion de la platea, asi como tampoco la decoracion y maquinaria del Escenario, ni los empapelados de habitaciones y el moviliario ni la colocacion de tubería y aparatos para el alumbrado de gas.

28. Será de cuenta del contratista la construccion de un ramal de alcantarilla hasta el Esgueba, así como tambien la colocacion de dos depósitos de agua para casos de incendios, á la altura del peine.

29. Será así mismo de cuenta del contratista los honorarios del arquitecto por la direccion de la obra, así como sacar una copia de los planos

que será sellada con el del Excelentísimo Ayuntamiento.

30. Si alguna cosa se hubiese olvidado de expresar en estas condiciones y pudiese suscitar dudas se resolverá por el arquitecto director de la obra.

CONDICIONES ECONÓMICAS.

1.º Se sacará á pública licitacion, anunciándose con la anticipacion de sesenta dias en la *Gaceta y Boletines oficiales* de esta provincia y limitofes, la construccion de un Teatro de nueva planta en el terreno que ocupan las cuadras y antiguo cebadero del matadero de esta Ciudad y demas adyacentes de dominio del comun que fueren necesarias.

2.º La subasta se verificará por pliegos cerrados conforme á la Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

3.º Para mostrarse licitador, es necesario acreditar, con el competente documento, haber consignado en la sucursal de la Caja general de Depósitos ó en el Banco de esta ciudad, la suma de 100,000 rs. en dinero efectivo, que se devolverá en el acto á los que no se hubiesen quedado con la obra, y dejará el mejor postor para los fines que se dirán.

4.º El depósito de los 100,000 rs. queda destinado á sufrir en beneficio del Ayuntamiento las indemnizaciones que á continuacion se expresarán, y cuyo depósito podrá ser devuelto al rematante previo acuerdo del Excmo. Ayuntamiento cuando acredite por medio de certificacion de arquitecto de Ciudad que se hallan egecutadas la mitad de las obras.

5.º Si á los 30 dias primeros siguientes á la aprobacion definitiva de la subasta y de haberse puesto en conocimiento del rematante, no diere principio a la egecucion de las obras ó lo hiciere en un grado ínfimo de importancia con relacion á la que tiene esta obra á juicio del arquitecto de Ciudad, pagará por indemnizacion al Ayuntamiento 5,000 rs. que se tomarán del depósito de los 100,000; é igual indemnizacion de otros 5,000 tomados del mismo fondo hará en cada uno de los seis meses siguientes, si asimismo no diere principio á las obras, y, si vencidos siete meses, no hubiese comenzado la obra, perderá todo el depósito y quedará rescindiendo el contrato. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no egecucion de las obras sea debida á fuerza mayor, y no á la voluntad del contratista.

6.º Si empezadas las obras, sufrieren alguna paralización por cualquier motivo, que no sea el de fuerza mayor, no quedará el rematante libre de pagar la indemnizacion consignada en la condicion anterior ni de estar obligado á darlas concluidas en el término de dos años.

7.º Si en cualquiera estado en que se encontrare la obra, sufriere paralización, y pasaren los dos años desde que se comenzó sin haberse terminado se sacará en quiebra el remate, sufriendo el contratista los da-

ños que resultaren. Las penas antedichas no se impondrán en el caso de que la no egecucion de las obras sea debida á fuerza mayor y no á la voluntad del contratista.

8.º Se construirá el Teatro con entera sugesion al plano y condiciones facultivas formadas por el arquitecto primero de ciudad, de cuyo plano y condiciones se entregará una copia al contratista firmada por dicho profesor y visada por el Sr. Alcalde.

9.º La direccion de las obras del Teatro estará á cargo de un arquitecto elegido por el contratista.

10. El arquitecto de ciudad, será el inspector de las obras, y en tal concepto, comunicará por escrito al facultativo director las prevenciones que crea conducentes á la mejor inteligencia y cumplimiento de las condiciones estipuladas, cuyas prevenciones se circularán por conducto del Sr. Alcalde.

11. El Excelentísimo Ayuntamiento, pondrá á disposicion del contratista el terreno necesario para la edificacion del Teatro pudiendo aprovechar todos los materiales que existan en dicho terreno, tomándose en cuenta la cantidad en que han sido justipreciados.

12. El contratista dará construido el Teatro dentro del plazo de dos años sin adornos, decoraciones ni otros efectos necesarios á la escena, y únicamente en la forma que determina la condicion 27 de las facultativas.

13. Para gastos de pintura, decoraciones, efectos y demás necesario á la exornacion del nuevo Teatro, abonará al Excmo. Ayuntamiento el Empresario de la construccion, la cantidad de 500,000 rs. que se invertirán precisamente en los objetos expresados.

14. El Excmo. Ayuntamiento se obliga á no egecutar por su cuenta ni tomar parte directa ni indirectamente en la construccion de otro Teatro en esta capital hasta que se halle terminado el plazo por el que se hace la concesion de un tanto por entrada al constructor del que se proyecta en este expediente.

15. Desde que el Excmo. Ayuntamiento se dé por recibido del nuevo Teatro le asegurará de incendios en cualquiera de las compañías ó sociedades de seguros que se reconocen autorizadas competentemente, y durante las obras y hasta la entrega del edificio será responsable el contratista.

16. Si por efecto de un siniestro, fuerza mayor ú otras causas independientes de la voluntad del contratista estuviere el Teatro sin funcionar se prorogará la concesion por igual tiempo del que estuviere en aquel estado.

17. La administracion del Teatro, su conservacion y sostenimiento corresponderá única y exclusivamente al Excmo. Ayuntamiento como dueño de la finca; en su consecuencia será de su atribucion fijar las condiciones para el arrendamiento, deter-

minar los precios de entradas y localidades, y tomar todas aquellas disposiciones que puedan convenir al mejor servicio público, dentro de las facultades que las leyes y reglamentos vigentes le concedan.

18. Tendrán entrada libre en el Teatro los Sres. Presidente é individuos del Ayuntamiento, los censores, contratista y los dependientes de la autoridad que se hallen de servicio.

19. Se concede al constructor del Teatro, un real y 50 cént. en cada una de las entradas que se expendan en todas cuantas funciones de cualquiera clase y denominacion que de noche se dieren en el Teatro durante todo el tiempo porque se adjudique al mejor postor; y 75 cént. por cada una de las entradas en las funciones de tarde.

20. El contratista para percibir las cantidades á que ascienda el real y 50 cént. en entrada de funcion de noche, y los 75 cént. en las de tarde, pondrá en la contaduría del Teatro cobranzas y recibimiento de billetes, la intervencion necesaria de acuerdo con la empresa del mismo.

21. El producto del real y 50 céntimos en cada entrada de noche y 75 cént. en las de tarde le percibirá el contratista íntegro y directamente de la contaduría del Teatro ó cobranzas, en la forma y modo que tenga por mas conveniente, y en ningún caso tendrá derecho á reclamacion alguna contra el Ayuntamiento por la falta de percepcion en entrada arriba expresado.

22. El contratista de las obras del Teatro, abonará 20.000 rs. anuales á la casa de Beneficencia de esta ciudad y 10.000 rs. tambien anuales al Excelentísimo Ayuntamiento para los gastos de conservacion y entretenimiento del edificio.

23. Se concede gratuitamente al empresario de las obras por todo el tiempo de la adjudicacion del tanto por entrada, un palco platea, á su eleccion, con cinco entradas diarias.

24. La obra se adjudicará con la aprobacion superior al que presente proposiciones mas ventajosas en el número de años y meses para el disfrute del real y 50 cént. en cada entrada de funcion de noche y 75 céntimos en cada una de las de tarde.

25. No se admitirán proposiciones por mas tiempo que el de 32 años que empezarán á contarse desde el dia que se diere la primer funcion en el Teatro.

26. Las mejoras únicamente se harán sobre menos tiempo de disfrute del tanto por entrada en años y meses, desechándose todo pliego cuyas mejoras no versen sobre tiempo, y no se hallen arregladas al modelo de proposicion que se expresa al pié.

27. De este contrato se otorgará la competente escritura, cuyos gastos como así bien los de copias para la seccion de contabilidad y secretaria del Excmo. Ayuntamiento, papel y demas que ocurra con motivo de este expediente, serán de cuenta y cargo del contratista.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. de T..... vecino de..... enterado de los planos, condiciones facultativas y económicas y aceptando las todas se compromete á construir por su cuenta un nuevo Teatro en esta ciudad calle Nueva de la Victoria, y punto designado por el Excelentísimo Ayuntamiento, mediante el abono de un real 50 cént. en cada una de las entradas que en funciones de noche se dieren con cualquier motivo en dicho Teatro, y 75 cént. por cada una de las entradas en funciones de tarde durante..... años..... meses. Y para formalidad de esta proposicion acompaño carta de pago de haber hecho la consignacion de los cien mil reales que previene la condicion tercera de las económicas.

Fecha y firma del proponente.

Valladolid 11 de Mayo de 1860.==
El Presidente, Nemesio Lopez.==
Simon Guerrero, Secretario.

Ayuntamiento Constitucional de San Martin de Valvení.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda dar principio á la rectificacion del padron de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de la misma y sus agregados las Granjas de San Andrés y Quiñones, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del próximo año de 1861, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que tengan fincas rústicas, urbanas y ganaderia ó cualesquiera de las tres cosas en el termino jurisdiccional de todo el distrito municipal, ya como propietarios ó ya como colonos, presentarán sus relaciones en la Secretaria de esta corporacion, dentro del término de quince dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; en la inteligencia que de no hacerlo, se procederá de oficio á practicar la operacion, parándoles el perjuicio que señala la instruccion del ramo. San Martin 15 de Mayo de 1860.==Eustaquio Vallejo.==Francisco Vallejo, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Arroyo.
Cigales.

Alcaldia Constitucional de San Roman de Hornija.

Con la aprobacion superior, se arriendan en pública subasta los pastos de propios y comunes de esta villa, con arreglo á las bases y condiciones del expediente que estará de manifiesto en el acto del remate, el dia 20 del corriente de once á doce de su mañana, en las Casas Consistoriales de la misma, por todo el corriente año; terminando el arriendo en 31 de Diciembre del mismo, 1.º de Mar-

zo y 31 del mismo del próximo año de 1861, respectivamente á la clase de pastos.

Con la misma aprobacion se venden en pública licitacion cuarenta y dos chopos del arbolado del Común, arancados por la última crecida del rio Duero, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Este tendrá lugar en las Casas Consistoriales el dia 10 del próximo mes de Junio de once á doce de su mañana. Los licitadores pueden enterarse desde esta fecha de los expedientes de renta y venta que están de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento. San Roman de Hornija 11 de Mayo de 1860.==El Alcalde, José Navarro.==Por su mandado, Waldo Mozo, Secretario.

Alcaldia constitucional de Alija de los Melones.

Se halla vacante la plaza de facultativo de esta villa, en la provincia de Leon, dotada con 6.000 rs. pagados por el recaudador que nombre el Ayuntamiento en dos plazos iguales, el primero en Agosto y el segundo en Enero.

Serán preferidos los médicos-cirujanos á los que solamente sean cirujanos, de estos el de segunda clase al de tercera, y de los últimos el que acredite mas conocimientos literarios. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*; advirtiéndole que el agraciado podrá avenirse con los pueblos inmediatos. Alija 12 de Mayo de 1860.==Antonio Alija.== P. A., Vicente Panchon y Manrique, Secretario.

D. Pascual Alonso Gonzalez, Juez de primera instancia de esta villa de Medina del Campo y su partido.

A V. S. Sr. Gobernador civil de la provincia de Valladolid atentamente hago saber: Que en este mi Juzgado pende causa en averiguacion del paradero de Miguel Gonzalez Martinez, residente en Valladolid al servicio de Felipe Roldan, el cual ha desaparecido de las inmediaciones de la villa de Rueda, dejando abandonado el carro y mulas que conducia de su amo Felipe Roldan. Dicho Miguel Gonzalez, es natural de Palencia, como de 50 á 52 años de edad, estatura regular, moreno, viroloso, nariz aguileña, pelo oscuro, vestido en mangas de camisa, pantalon usado de pana, faja morada á la cintura. En dicha causa he dispuesto dirigir á V. S. el presente á fin de que se digne disponer se inserten las señas del Miguel Gonzalez, en el *Boletín oficial* de la provincia de su digno mando, y que encargue V. S. á sus dependientes y demás autoridades practiquen las mas eficaces diligencias para indagar el paradero del Miguel Gonzalez, y siendo habido le remitirán á este Juzgado.

Y para que tenga efecto de parte de S. M. la Reina (Q. D. G.) exhorto á V. S. y de la mia le suplico le preste su aceptacion y cumplimiento, ordenando se me acuse el oportuno recibo para unirle á la causa de su razon.

Dado en Medina del Campo á 11 de Mayo de 1860.==Pascual Alonso.== Por mandado de S. S.º, Lino Lorenzo de Villavedon.

VENTA.

Se hace de una heredad de tierras consistente en 121 fanegas de buena calidad, sitas en término de Villalar; la persona que quiera interesarse en su adquisicion, podrá avistarse con D. Pedro Rodriguez Mestre, vecino de Tordesillas, quien le enterará de su precio y demás circunstancias relativas á esta venta. Y se arriendan los molinos de Bercero y Berceruelo.

Quien quisiere comprar las fincas rústicas y urbanas que en la Nava del Rey y Medina del Campo pertenecen á la testamentaria del Sr. D. José Vazquez de Prada, y son en la Nava 62 obradas 500 estadales, con mas una casa y bodega con tres cubas y un baño, y en Medina 82 obradas en un pedazo, puede dirigirse á los testamentarios de dicho Señor en Pajarres de Campos.

Se arriendan los pastos de rastrogera y barbechera de propiedad particular del pueblo de Santovenia; del precio y condiciones darán razon en casa de D. Tiburcio Cocho, calle de S. Blas núm. 5, Valladolid.

AGENCIA DE NEGOCIOS,

plaza Mayor, número 11, Valladolid

Benigno Villalba, encargado de la misma, toma á su cargo el organizar las cuentas municipales, que deben rendir los Alcaldes y Secretarios de los pueblos. Se encarga de todos los trabajos de Secretaria, como pueden ser amillaramientos, repartimientos de territorial y de consumo etc.: paga en Santander los dividendos de las acciones del Ferro-carril de Isabel 2.ª y cobra los réditos que las mismas tengan devengados. Recojerá de la Tesorería de esta provincia las láminas intransferibles de que ha provisto el Estado á las corporaciones cuyos bienes se han vendido por virtud de la desamortizacion, cobrando los réditos que dichas láminas devenguen. Hara pagos de Bienes Nacionales y se encargará de solicitar las redenciones de censos y foros. Activará expedientes en todas las dependencias del Estado de esta Capital, y en las de Madrid donde tiene un socio corresponsal. Y finalmente tomará á su cuidado la ejecucion de deslindes, amojonamientos de fincas en esta provincia, litigando estos ú otros derechos que por abandono y otras circunstancias, no están justificados y sea necesario aclarar.

VALLADOLID.—IMPRESA DE GARRIDO,
Calle de la Obra núm. 9.